



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA CAROLINA MARTÍNEZ NIÑO
Niño:	EMANUEL SANTIAGO ROMERO MARTÍNEZ
Demandado:	OSCAR EDUARDO ROMERO ÁLVAREZ
Radicación:	2022-00583
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA CAROLINA MARTÍNEZ NIÑO, en su calidad de representante legal del niño EMANUEL SANTIAGO ROMERO MARTÍNEZ, en contra de OSCAR EDUARDO ROMERO ÁLVAREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer únicamente que las partes son progenitores del menor. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.- Excluya el hecho No. 2, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

3.- Fusione y resuma los hechos 3, y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en la escritura pública N° 477, otorgada en la Notaria 50 del Círculo de Bogotá el día 18 de marzo de 2014.

4.- En las pretensiones se evidencia el rubro de **gastos extraordinarios**, motivo por el cual se deberá indicar la referencia de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante y a qué foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta, ahora también debe reunir los requisitos del Artículo 774 del código de comercio . (No. 4. art. 82 C.G.P).

5- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer.

6.- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer

7- Aportar el registro civil de nacimiento del alimentario, como quiera que el aportado no es legible.

8.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda

9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por DIANA CAROLINA MARTÍNEZ NIÑO, en su calidad de representante legal del niño EMANUEL SANTIAGO ROMERO MARTÍNEZ, en contra de OSCAR EDUARDO ROMERO ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 58*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA